

#### Poder Judicial de la Nación

# CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expte. N° 49003/2015

JUZGADO Nº 76

AUTOS: "SIMONINI, ARNALDO GABRIEL C. DIRECTV

ARGENTINA S.A. y otros s/DESPIDO"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 07 días del mes de noviembre de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

#### EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

La sentencia de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Viene apelada por ambas partes, a tenor de los memoriales que tengo a la vista, además de los honorarios regulados a ambas representaciones letradas y a la perito contadora; la demandada cuestiona, por altos, los de la actora y la perito contadora; la actora objeta por bajos a los propios, al igual que la perito.

II.- Por una cuestión de orden metodológico comenzaré por abordar el recurso de la parte demandada Directv Argentina S.A. (Directv, en adelante) y adelanto que, de prosperar mi voto, no tendrá andamiento en esta instancia.

III.- Se agravia la demandada respecto de la solidaridad dispuesta en la sentencia, a través de la cual y con fundamento en el art. 30 L.C.T., el Sr. Juez "a quo" la condenó. Al respecto, advierto que, la apelante, no revierte adecuadamente los fundamentos tenidos en cuenta por el sentenciante de grado para decidir como lo ha hecho. Digo esto porque, las razones articuladas en la sentencia en crisis, para resolver de la manera indicada, fueron que el actor realizaba instalaciones del servicio que brinda Directy, fundamentándolas en las declaraciones testimoniales y en el informe realizado por la perito contadora, a partir de los cuales concluyó "que las tareas del actor se vinculaban con la actividad normal y específica de Directy".

Fecha de firma: 07/11/2022

Fecha de Jirma. 0//11/2022 Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

Con relación a lo abarcado por el art. 30 L.C.T.

señaló que la actividad normal y específica alcanzada por dicha normativa "no se circunscribe a la descripción del objeto social de la empresa formulada en su respectivo estatuto constitutivo, o en las declaraciones juradas que formule ante la autoridad administrativa de aplicación, sino que se integra con otras actividades necesarias e imprescindibles para el logro de sus fines pertinentes". En este orden de ideas ponderó que la actividad llevada a cabo por el reclamante se correspondía a la de Directy, por lo cual se tornaba aplicable lo previsto en aquella norma. Pero, además, resolvió la aplicación al caso de este artículo en función de no haberse acreditado el cumplimiento del "deber de controlar la

observancia de los deberes impuestos legalmente al empleador".

Estas consideraciones no fueron adecuadamente controvertidas por la apelante. Esta sostuvo que el Sr. Juez "a quo" realizó una incorrecta interpretación del mencionado artículo y que, además, hizo lo propio respecto a la prueba pericial contable. Sin embargo, no aportó datos objetivos que consientan resolver de una manera distinta a la efectuada en la instancia previa. Digo esto ya que, con relación al informe realizado por el experto, insiste con el limitado alcance de su objeto social, informado en la pericia, del cual colige que la responsabilidad solidaria atribuida es improcedente. Sostener, como lo pretende la apelante, que porque su actividad principal consiste en la transmisión por radio y televisión y que, entonces, el servicio de instalación efectuado por el reclamante no encuentra asidero en los casos previstos por la norma, importa no hacerse cargo de los fundamentos tenidos en cuenta para decidirse como se ha hecho.

La afirmación de que, ambas empresas codemandadas, poseen actividades distintas y que no resultan accesorias, coadyuvantes ni complementarias entre sí, no excede de ser una mera manifestación dogmática y sin fundamento en las concretas constancias de la causa.

Tampoco existe asidero a la -supuesta- falta de valoración y utilización de las impugnaciones a las testimoniales, formuladas por la demandada. El Sr. Juez "a quo" sí consideró tales actos, realizados por la apelante, aunque evaluó -y le asiste razón también en ello- que no excedían de ser algo más que expresiones de meras apreciaciones subjetivas que, simplemente, manifiestan disconformidad con lo declarado.

El supuesto contemplado en el art. 30 L.C.T.,

hace referencia a un trabajador que es contratado para realizar tareas que

Fecha de firma: 07/11/2022

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#### Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expte. N° 49003/2015

aprovecha, como resultado final, un usuario distinto del que formalmente ostenta la calidad de empleador. Por ende, no resulta atendible el argumento de que debe rechazarse la solidaridad pretendida en función de que, ni el actor ni sus testigos, serían realmente sus empleados. En el mismo orden de ideas, también será desestimado el agravio dirigido a cuestionar el progreso de las multas de los arts. 8 y 15 L.N.E.; la apelante fue la empresa usuaria y discutirse el derecho del actor de percibir las indemnizaciones de la ley de empleo.

IV.-Tampoco tendrá andamiento el agravio que cuestiona la base remuneratoria tenida en cuenta por el sentenciante de grado, en tanto el monto dispuesto -y sobre el cual los testigos han mostrado coincidenciaresulta razonable considerando las tareas desarrolladas a la época del distracto y, por lo demás, también ajustado al ámbito del art. 56 L.C.T.

V.-Será también rechazado el agravio dirigido a cuestionar el progreso de la acción respecto a los rubros correspondientes a la liquidación final. La apelante afirma que su impago no ha sido demostrado por el accionante, aunque elude el hecho de que no obra en la causa el recibo de haberes firmado por el trabajador que acredite la debida percepción de las sumas debidas y reclamadas.

Con relación al cuestionamiento por el progreso de la acción respecto al reclamo por el impago de horas extras también será desestimado, toda vez que, la apelante, afirma que las declaraciones testimoniales no han sido adecuadamente valoradas por el Sr. Juez "a quo". Ya me he referido al tema en el punto "III" del presente voto. A mayor abundamiento, destaco que las declaraciones vertidas, con relación al horario desempeñado por el accionante, lucen claras, circunstanciadas en tiempo y espacio y adecuadamente fundadas, por lo que se impone confirmar lo decidido en grado.

VI.-En atención a la forma de decidir que aquí propongo, también corresponde confirmar lo resuelto en la instancia previa con relación a la multa del art. 2 de la Ley 25.323, toda vez que, el actor, debió transitar el proceso judicial a fin de percibir el crédito al que tenía derecho.

Fecha de firma: 07/11/2022

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

La misma suerte ha de correr el reclamo con fundamento en los certificados del art. 80 de la L.C.T. Estos no han sido entregados.

VII.- Corresponde, ahora, tratar los agravios de la parte actora y, en este sentido, adelanto que tampoco habrán de prosperar. Con relación al cuestionamiento por el rechazo del pago del SAC sobre el art. 245 L.C.T., en función de la doctrina, de obligatoria aplicación, decidida por esta Cámara al respecto (Plenario Tulosai), corresponde confirmar lo resuelto.

VIII.- También será rechazado el agravio relativo a la falta de condena por las vacaciones prescriptas, en atención a lo normado por los arts. 154, 157 y 162 L.C.T., cuyo fundamento ha sido utilizado por el sentenciante de grado y comparto.

IX.- Idéntica solución adopto con relación al agravio por el impago de los gastos de movilidad invocados por el actor. En efecto, el apelante se limita a transcribir las partes de las declaraciones testimoniales que darían cuenta de que, el vehículo utilizado, era de propiedad del actor, mas no se hace cargo del argumento específicamente utilizado en la sentencia de grado, relativo a la falta de acreditación de los gastos por los que reclama. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido en la instancia previa.

X.- Tampoco prosperará el reclamo por el invocado insuficiente pago de las horas extras trabajadas y, de las cuales, se peticiona que sean abonadas con el 100% de recargo, en atención a lo claramente prescripto por el art. 51 del CCT 223/75, el cual establece que, con tal recargo, se abonarán las horas extras trabajadas los días domingos. El actor, en su demanda, invocó haber desarrollado sus tareas de lunes a sábados, por lo que esta parte del reclamo deviene improcedente.

XI.- Respecto de la forma en que han sido impuestas las costas no hallo motivos suficientes para apartarme de lo decidido en grado (artículo 68 del CPCCN).

XII.- Sugiero confirmar las regulaciones de honorarios, porque compensan razonablemente la importancia, mérito y extensión

Fecha de firma: 07/11/2022

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

#27207637#348424082#20221107115607872



### Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expte. Nº 49003/2015

del desempeño de la totalidad de los profesionales y se adecuan a las pautas arancelarias de aplicación (artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 21839, 3° del D.L. 16638/57).

VIII.- Por las razones expuestas propongo en este voto, se confirme la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recursos y agravios; se impongan las costas de Alzada en el orden causado, en atención al resultado de los recursos deducidos (art. 71, CPCC) y se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 30, Ley 27.423).

### LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

### Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada;
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 3) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Alzada, en el 30% de los fijados por su actuación en la instancia previa; Regístrese, notifiquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

  OB 10.7

VÍCTOR ARTURO PESINO JUEZ DE CÁMARA

MARÍA DORA GONZÁLEZ JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA SECRETARIA